

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2022-00057</b>
<b>Proceso:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JHON EDISON ACOSTA VÉLEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma proponiéndose medios exceptivos previos, mixtos y de fondo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, conforme a lo preceptuado en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 de la Ley 1437 de 2011, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(...)

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 *ibidem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o dilatorias, de la siguiente manera:

“(...)

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...) -Subrayas y negrillas fuera de texto-

De las anteriores disposiciones normativas se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso *sub examine*, revisado el expediente, se observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las denominadas **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**; **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** y **“ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA CONSTITUCIÓN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA RELATIVA AL CASO CONCRETO”**, respecto a las cuales se corrió traslado por secretaría por el término de tres días, del 2 al 6 de septiembre de 2022, sin que la parte demandante se hubiese pronunciado al respecto.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto, por una parte, ya se corrió el traslado de las referidas excepciones, a la luz de lo dispuesto en el 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, y por otra, para la resolución de estas no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones, las denominadas **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** y **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES**

**NECESARIOS**” tienen el carácter de mixta y previa, respectivamente, corresponde en esta oportunidad resolverlas.

#### **- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Aduce la apoderada de la entidad demandada que la Policía Nacional no está llamada a responder por las pretensiones deprecadas por el demandante, toda vez que uno de los actos administrativos enjuiciado fue emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que no hace parte de la estructura orgánica de la Policía Nacional, sino del Ministerio de Defensa, conforme a lo previsto en la Resolución N° 821 de 1998. Por ello, considera que en este caso no se encuentra comprometida la responsabilidad de la Policía, por lo que solicita se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de continuarse la litis con esta institución policial, se estaría incurriendo en una indebida representación.

Al respecto, lo primero que se debe mencionar es que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se presenta cuando “(...) *el demandado no es la persona contra la cual la pretensión puede dirigirse, hecho que impide al juez pronunciarse del fondo del asunto (...)*”<sup>1</sup>.

Por otro lado, en los eventos en los que se demanda la responsabilidad del Estado, ya sea por hechos, acciones, omisiones, operaciones administrativas o **actos administrativos**, la persona jurídica a demandar siempre será la **Nación**<sup>2</sup>, la cual deberá comparecer al proceso representada por el funcionario de mayor jerarquía de la entidad, de la cual provino la actuación, conforme a lo previsto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, es decir, cuando no comparece al proceso el funcionario de mayor jerarquía de la entidad demandada, que en casos como el presente, emitió el acto administrativo, se estaría eventualmente, ante una indebida representación y no ante una ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Y es que, como lo ha precisado el Consejo de Estado “(...) *el Estado Colombiano (sic) está constituido por un conjunto de personas jurídicas de derecho público*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 19 de febrero de 2021, rad. N° 47001-23-31-000-2011-00036-01(42816), Cp. Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 19 de diciembre de 2020, rad. N° 76001-23-31-000-2012-00230-01 (57197), Cp. María Adriana Marín.

que ejercen las distintas manifestaciones del poder público -funciones públicas- y dentro de tales personas se encuentra la Nación, que **“es la persona jurídica principal de la organización estatal en la cual se centraliza el conjunto de dependencias que ejercen las funciones públicas esenciales propias del Estado Unitario”**<sup>3</sup>. Así lo previó de vieja data el ordenamiento jurídico colombiano al reconocer que **la Nación es una persona jurídica a la cual pertenecen múltiples entidades y dependencias de las distintas ramas del poder público y de los entes autónomos**<sup>4</sup> (...)”<sup>5</sup>. Por ello, esa corporación ha considerado que **“(...) la Nación es una sola persona jurídica, capaz de comparecer a juicio y que, de conformidad con la ley, su representación debe ser ejercida por el funcionario de mayor jerarquía en el área de la cual provino la actuación que dio lugar a la formulación de una demanda (...)”**<sup>6</sup>.

Por ello, en casos como el presente, en el que se demanda la responsabilidad de la Nación, por actos administrativos expedidos por el Ministerio de Defensa, quien debe comparecer al proceso es, por mandato del referido artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, el Ministro de Defensa, pues tanto la Policía como el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y demás dependencias de esa cartera, carecen de personería jurídica para comparecer, por sí mismas, a los procesos. Entonces, **“(...) cuando la Nación interviene en un proceso judicial por un asunto relacionado con la defensa nacional lo debe hacer a través del Ministro de la Defensa o sus delegados en cada una de las instituciones que integran la Fuerza Pública y sus demás dependencias, quienes actúan en nombre de la Nación-Ministerio de Defensa y no de la fuerza a la que pertenezcan (...)”**<sup>7</sup>.

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que la presente demanda se admitió contra la NACIÓN – **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y se ordenó notificar de la misma al **DIRECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL**, en virtud de la delegación de la facultad de representación judicial que el MINISTRO DE DEFENSA realizó en favor de aquel director, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 1512 de 2000, pues, se reitera, aquella hace parte de esa cartera y no tiene personería jurídica para comparecer al proceso de forma independiente, solo asiste al proceso representando a ese ministerio por dicha delegación.

<sup>3</sup> IBAÑEZ NAJAR, Jorge Enrique, Estudios de derecho constitucional y administrativo, Ed. Legis, Bogotá, segunda edición, 2007, p. 222.

<sup>4</sup> Artículo 80 de la Ley 153 de 1887

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del 16 de diciembre de 2020, *Op. Cit.*

<sup>6</sup> *Ibidem.*

<sup>7</sup> *Ibidem*

En este orden de ideas, se concluye que la POLICÍA NACIONAL no compareció a este proceso como una persona jurídica autónoma e independiente del MINISTERIO DE DEFENSA, sino en representación de dicho ministerio, como consecuencia de la delegación que le fue conferida al director de aquella entidad, sin la cual no hubiese sido posible que acudiera, por sí misma, a representar los intereses de esa cartera.

Por consiguiente, el hecho que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que expidió uno de los actos demandados, no haga parte de la estructura orgánica de la Policía Nacional, sino de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa, no implica que, en el presente caso, exista falta de legitimación en la causa por pasiva de la POLICÍA NACIONAL, pues como ya se indicó, el extremo pasivo de la litis siempre será la Nación; y menos, una indebida representación del MINISTERIO DE DEFENSA, ya que la POLICÍA NACIONAL comparece a este proceso, precisamente, en representación de esa cartera ministerial y no **“de la fuerza a la que pertenezcan”**, como lo precisó el Consejo de Estado en la sentencia reseñada líneas arriba.

Así las cosas, se colige que la excepción mixta de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la entidad demandada, resulta infundada.

#### **- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

A juicio de la apoderada de la entidad demandada, en el presente proceso se configura la excepción previa del epígrafe porque no se ha notificado al MINISTERIO DE DEFENSA pese a que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía hace parte de la Subsecretaría General de esa cartera.

Esta excepción tampoco tiene vocación de prosperidad por las mismas razones que se expusieron al resolver la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ya que, se reitera, la POLICÍA NACIONAL no comparece al presente proceso en representación de la “fuerza a la que pertenece”, sino del propio MINISTERIO DE DEFENSA, en virtud de la delegación que el ministro de ese ramo realizó en el director general de la Policía Nacional. Por lo tanto, en el *sub lite* resulta innecesario ordenar la notificación del MINISTRO DE DEFENSA, pues en su representación ya compareció la POLICÍA NACIONAL.

En conclusión, la excepción previa de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** también se declarará impróspera.

Con relación a la otra excepción propuesta por la entidad demandada, al ser de **mérito o de fondo** por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderá resuelta con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por presentada en tiempo la contestación de la demanda por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** y **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que la otra excepción propuesta, al ser de **fondo**, se entenderá resulta con la correspondiente motivación de la sentencia.

**CUARTO: INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 y T.P. No. 192.012 del C. S de la J, como apoderado especial de la entidad demandada, conforme al poder aportado al expediente con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **041** de fecha **20/10/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2022-00057**

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ec587c7dabb4540c91b1b9ffc949234cd2ce8c729d60a08d330142f3624953**

Documento generado en 19/10/2023 09:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**